



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 030-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 05 febrero de 2024.

VISTO:

La Carta N° 0029-2023-UNIFSLB-CO/P, notificada con fecha 12 de diciembre de 2023; Escrito S/N, de fecha 27 de diciembre de 2023; Informe Legal N° 009-2024-UNIFSLB-OAJ, de fecha 12 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, mediante Carta N° 0029-2023-UNIFSLB-CO/P, notificada con fecha 12 de diciembre de 2023, se hace de conocimiento a la Srta. Jarumi Maricela Diaz Paukai la Resolución Presidencial N° 143-2023-UNIFSLB/P, de fecha 30 de mayo de 2023.

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 27 de diciembre de 2023, la Srta. Jarumi Maricela Diaz Paukai, interpone formal recurso de Reconsideración contra Resolución Presidencial N° 143-2023-UNIFSLB/P, de fecha 30 de mayo de 2023, alegando que espera que el ente Revisor con mejor interpretación de mi petición, la DECLARE FUNDADA y ordene decretando la nulidad de la misma.

Que, mediante Informe Legal N° 009-2024-UNIFSLB-OAJ, de fecha 12 de enero de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Presidencial N° 143-2023-UNIFSLB/P de fecha 30 de mayo de 2023, interpuesto por la Srta. Jarumi Maricela Diaz Paukai, por los fundamentos siguientes:

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, referente a los recursos administrativos establece lo siguiente: 218.1. Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración**. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, el artículo 219°, Recurso de reconsideración de la Ley antes citada, menciona "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

El recurso de reconsideración en palabras de Morón Urbina (2019), consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARIA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

BAGUA, 05 FEB 2024

Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 030-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 05 febrero de 2024.

subsane errores; Asimismo, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.



Por consiguiente, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, **"perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos"**. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".

Sobre el particular, y a fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por "nueva prueba", toda vez que su acreditación constituye requisito "sine qua non" (sin ello) para efectos del trámite del recurso de reconsideración.

Respecto al presente caso, la Srta. Jarumi Maricela Diaz Paukai, mediante escrito S/N, de fecha 27 de diciembre de 2023, interpone formal recurso de Reconsideración contra Resolución Presidencial N° 143-2023-UNIFSLB/P, de fecha 30 de mayo de 2023, alegando que espera que el ente Revisor con mejor interpretación de mi petición, la declare fundada y ordene decretando la nulidad de la misma, que resuelve en el artículo primero: DECLARAR NO HA LUGAR a trámite la denuncia/o queja para instaurar procedimiento administrativo disciplinario al docente Carlos Luis Laza Zarate, docente del curso de topografía I y coordinador de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil de la UNIFSLB, al no haberse probado o por carecer de medios probatorios idóneos y sustento objetivo de la vulneración de las normas de la UNIFSLB, como son el Estatuto, Ley Universitaria entre otras normas de mayor o menor jerarquía. Así como la documentación remitida resulta insuficiente para crear convicción de una falta administrativa.

Asimismo, alega que considera injusto e irrazonable la potestad sancionadora por parte de la administración, transgrede los Principios de la Potestad Sancionadora, respecto al deber de motivación, el debido procedimiento y el Principio de taxatividad y Legalidad por estar su petición constitucionalmente con arreglo a ley.

Respecto a lo mencionado, la administrada en su escrito de fecha 27 de diciembre de 2023, en el apartado III – Medios Probatorios, **ofrece los mismos medios de prueba que obran en el expediente administrativo, es decir, no existe nueva prueba**, no obstante, como ya se mencionó, la interposición de un recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por lo tanto, al no existir nueva prueba, el recurso de reconsideración deviene en Improcedente, puesto que no se encuentra conforme a la normativa del Artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General.

Que, estando a las consideraciones expuestas se declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Presidencial N° 143-2023-UNIFSLB/P de fecha 30 de mayo de 2023, interpuesto por la Srta. Jarumi Maricela Diaz Paukai, debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, 05 FEB 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO

www.unibagua.edu.pe

Jr. Ancash N° 520
Bagua, Amazonas, Perú
T: 041 – 261139



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 030-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 05 febrero de 2024.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Presidencial N° 143-2023-UNIFSLB/P de fecha 30 de mayo de 2023, interpuesto por la Srta. Jarumi Maricela Diaz Paukai, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al administrado Jarumi Maricela Diaz Paukai, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
[Firma]
.....
Dr. MAURO JUAN RAMIREZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
[Firma]
.....
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista
Bagua, **105 FEB 2024**

[Firma]
.....
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO

C.c
Presidencia
Tribunal de Honor
Archivo